

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte (hoy del Norte), en los cuales se ha suscitado también recurso de queja por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid al citado Gobernador, de todo lo cual resulta:

Que D. Manuel González Allende falleció en esta Corte bajo el testamento otorgado en 25 de Julio de 1847, en el cual, después de dejar tres mandas, de 8.000 reales cada una, al Hospital general, á la Casa Inclusa y Colegio de la Paz, y al Hospicio de Madrid, instituyó herederos usufructuarios de sus bienes á su primo D. José Rico González y á Doña Ramona Domínguez Riera, con la cláusula de que el usufructo que correspondiese al que premuriere, recaería en el superviviente, y que á la muerte de éste se convirtiesen por sus testamentarios, ó el que entonces existiere, sus dichos bienes en valores redituables del Estado y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos de ellas para niños y la tercera para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y el residuo si le hubiere, se aplicase á la asistencia y curación de enfermos del Hospital general de la misma ciudad de Toro, entregando cada año 1.000 reales para la de los enfermos de Villalube, instituyendo por herederos para después de la muerte de los usufructuarios á los establecimientos mencionados de los capitales de efectos públicos que produjese la conversión de las fincas y de las rentas de ellos, haciendo en una memoria testamentaria, otorgada en el

mismo día, algunos otros legados, y reconociendo y confirmando pensiones que tenía señaladas á varias personas:

Que fallecidos los albaceas nombrados en el testamento y los herederos usufructuarios, se presentaron el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, debidamente autorizados por la Corporación de que formaban parte ante el Juzgado de primera instancia del Hospicio, solicitando que en acto de jurisdicción voluntaria se les autorizase para cumplir el testamento en la parte referente á la venta de bienes, etc.:

Que comunicada esta petición al Promotor fiscal, manifestó éste, que no habiendo sido llamado expresamente el Ayuntamiento de Toro en el testamento, cuyo cumplimiento solicitaba, y pudiendo interesar el asunto á la Administración, se abstenía de emitir dictamen sobre el fondo del asunto hasta tanto que recibiera instrucciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que recibidas las instrucciones solicitadas, presentó el Fiscal un escrito, exponiendo que las declaraciones de derechos, la división y adjudicación de bienes, y todo lo relativo al cumplimiento de la voluntad del testador es ajeno á los actos de jurisdicción voluntaria, debiendo seguir los trámites del juicio universal de testamentaria, que debía ser necesario por el interés que tenía el Estado en el asunto, y por el que tiene fundaciones y establecimientos de beneficencia que están equiparados á los menores:

Que comunicado este dictamen al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, se allanaron á la pretensión del mismo, siempre que la instrucción del juicio no entorpeciera la fundación, y se les nombrase albaceas dativos, sin perjuicio de abrir la pieza separada de testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta pretensión, y nombró albaceas de D. Manuel González Allende al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, al efecto de cumplir el testamento en la parte referente á la fundación de las escuelas y realización de los bienes que designa para su dotación, y no oponiéndose á ello el que se promoviera el juicio necesario de testamentaria, mandó que se remitiese testimonio de lo necesario para su incoación al repartimiento de asuntos civiles:

Que el Promotor fiscal se opuso á esta providencia, y el Juzgado, accediendo á la reposición pretendida por aquél, dejó sin efecto el nombramiento de albaceas, y mandó pasar el expediente al repartimiento para que se designase el Juzgado que habia de conocer del juicio necesario de testamentaria:

Que hecho el repartimiento, en el cual correspondió el conocimiento de los autos al Juzgado del Hospicio, se mandó pasar el expediente al Promotor fiscal para que promoviese el juicio necesario de testamentaria, y este funcionario evacuó la audiencia, reservándose exponer luego que recibiera instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1881 dijo la Dirección general de Instrucción pública á la de lo Contencioso del Estado, que habiendo motivos suficientes para creer que al fallecimiento de D. Manuel González Allende se hicieran las operaciones de testamentaria, y que mientras no se tuviese la seguridad de que no habia sucedido así, no procedía incoar el juicio de testamentaria, las gestiones del Promotor fiscal debian dirigirse á averiguar si se practicaron al fallecimiento del testador las operaciones testamentarias, y que como la fundación de las escuelas correspondia, como todo lo referente á Instrucción pública, á aquel Departamento, daba orden á la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora para que se incautase de los bienes y nombrara persona de responsabilidad que los administrase y rindiera cuenta trimestral de sus productos y los consignase en la Caja de Depósitos hasta que terminase el expediente:

Que el Promotor fiscal propuso la práctica de diligencias encaminadas á cumplir las instrucciones recibidas, acordando el Juzgado de conformidad con su petición; y habiendo tenido conocimiento el Ministerio de la Gobernación de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública, así como de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, ordenando á la Diputación provincial de Zamora que cesase en sus gestiones para incautarse de los bienes de la testamentaria; y recibida una solicitud del Alcalde de Toro, en la que pretendía que se encomendase á la Junta municipal de Beneficencia el cuidado de los bienes y la realización de la voluntad del fundador, se

dictó por dicho Ministerio la Real orden de 15 de Julio de 1882, en la cual se disponia: que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Gobernación, Fomento, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que se encargase á las Juntas de Beneficencia de Madrid y Zamora la administración de los bienes existentes en esta capital y en aquella provincia, exigiendo á los Administradores de ellas la rendición de cuentas y la entrega de las rentas, para ponerlas á disposición del Juzgado que en su día entendiera de la testamentaria:

Que al tener noticia el Ministerio de Fomento de la anterior resolución, dictó, á su vez, la Real orden de 5 de Octubre de 1882, en la cual, después de declarar que únicamente á él competía la creación de las escuelas, por considerarse éstas como públicas, cuyo cuidado y vigilancia eran de su incumbencia, y de manifestar su propósito de consultar al Consejo de Estado en pleno si para el cumplimiento de la voluntad del testador era necesario el nombramiento de albaceas dativos, ó podía el mismo Estado, como heredero, proceder á la enajenación de los bienes y á la fundación de las escuelas, dispuso que insistiera la Junta de Instrucción pública de Zamora en incautarse de los bienes de la fundación; que se dieran instrucciones al Promotor fiscal para que, suspendiendo toda acción inmediata, se limitase á pedir al Juzgado que adoptara las disposiciones necesarias para que no pudieran enajenarse los bienes de la fundación, y que se pidiera al Ministerio de la Gobernación que le trasladase la Real orden de 15 de Julio de aquel año, para poder dictar de común acuerdo una resolución final en el asunto:

Que remitido el expediente á las Secciones de Gobernación, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitieron dictamen en 16 de Febrero de 1883, de conformidad con el cual se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 18 de Mayo siguiente, la cual, reconociendo la necesidad de instruir el juicio de testamentaria, entendió que, interin no se fundasen las escuelas, la herencia constituía un conjunto de bienes destinados á un objeto benéfico, aún no regularizado; que con arreglo al artículo 5.º de la instrucción de 27 de Abril

de 1875, que incluye entre los establecimientos de Beneficencia las escuelas, colegios, hospitales, etc., y el 9.º, que confía al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del supremo protectorado de la Beneficencia, el cual, á tenor del art. 8.º comprende las facultades necesarias para que sea cumplida la voluntad del testador en cuanto afecte á colectividades indeterminadas, declaró que correspondía el conocimiento de la cuestión al Ministerio de la Gobernación, el cual debía dar sus instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Promotor fiscal para que entablase el juicio de testamentaria, y dispuso se comunicase esta resolución y la del 15 de Julio anterior al Ministerio de Fomento, para que manifestase en conformidad con lo resuelto, y en caso negativo remitir el asunto en consulta al Consejo en pleno, para que se decidiera el conflicto con arreglo á lo prevenido en su ley orgánica:

Que el Fiscal de S. M., en la Audiencia de Madrid, presentó escrito al Juzgado con fecha 16 de Enero de 1884, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1882, pidiendo la práctica de ciertas diligencias, que fueron acordadas por el Juzgado en providencia de 1.º de Marzo siguiente, recordándose su práctica en otra providencia de 30 de Abril del mismo año, y en 28 de Mayo siguiente el Juez dictó auto de oficio, en el que, considerando que la conveniencia de abrir el juicio de testamentaria estaba reconocida por el Promotor fiscal, y que, aparte de ello, en dicho juicio se pondría de manifiesto si se habían cumplido los legados dispuestos en el testamento, mandó abrir el juicio necesario de testamentaria, tuvo por parte en el mismo al Ministerio fiscal, en representación de los intereses del Estado y en el de los menores y ausentes, mandó fijar edictos, decretó la intervención del caudal, nombró Administrador judicial, y ordenó todo lo necesario con arreglo á la ley para la prosecución del juicio:

Que en cumplimiento del auto anterior se mandaron entregar los bienes de la testamentaria al Administrador judicial, realizándose dicha entrega en cuanto á los que radican en Madrid, por el Administrador que fué de la heredera usufructuaria y que había sido confirmado en su cargo por la Diputación provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Toro, á los cuales había dado cuenta de las rentas:

Que dirigido exhorto al Juzgado de primera instancia de Toro para que reconociese como Administrador de las fincas de la testamentaria al nombrado judicialmente, se le dió posesión de ellas por el Juzgado, requiriendo á los colonos para que le reconocieran por tal Administrador y le pagasen las rentas, después de lo cual el Gobernador de la provincia de Zamora ordenó al Alcalde de Villalube, en cuyo término está sita la dehesa Hugar, correspondiente á la testamentaria, que no reconociese otro Administrador que el nombrado por Real orden, y que era D. Luis López Hernández, conminándole con que si pagasen las rentas á otra persona, tendrían que hacerlo también al D. Luis López, y se les exigiria la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que el Administrador judicial acudió al Juzgado dándole conocimiento de estos hechos, y pidiéndole que formase el oportuno expediente para que la Sala de

gobierno de la Audiencia suscitase el oportuno recurso de queja, así como se exhortase al Juzgado de Zamora para que notificara al Administrador D. Luis López que reconociese al nombrado por el Juzgado como único legítimo Administrador de los bienes de la testamentaria de González Allende, y en su consecuencia, le entregase las cuentas, documentos y metálico ó efectos pertenecientes á dicha testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta última solicitud por providencia de 3 de Septiembre de 1884, reservándose proveer acerca de la primera petición, lo cual hizo por otra providencia de 11 del mismo mes, en que mandó formar pieza separada para adoptar la resolución que procediera:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, en 16 de Octubre siguiente, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Zamora por haber invadido las atribuciones judiciales al impedir que se cumplieran las providencias del Juzgado, según constan en la orden dirigida al Alcalde de Villalube:

Que habiéndose notificado al Administrador residente en Zamora la providencia ordenando que se reconociese como Administrador al nombrado por el Juzgado, manifestó que no estaba en sus atribuciones el poder reconocer Administradores ni rendir cuentas, por lo cual solicitó el Administrador judicial que se reprodujese el exhorto, antes de lo cual propuso el Fiscal que se dirigiese comunicación al Gobernador de la provincia de Zamora, pidiéndole que coadyuvase á la Administración de justicia, haciendo que se entregasen al Administrador nombrado por el Juez los bienes y efectos de la testamentaria, y en caso contrario, suscitase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, contestando á esta excitación, en oficio de 8 de Octubre de 1884, requirió al Juzgado de inhibición alegando que, practicada la partición de los bienes de González Allende, por escritura de 3 de Marzo de 1848, era improcedente el juicio necesario de una testamentaria para conocer de una que estaba terminada hacia más de treinta años, que con arreglo á los artículos 1.043, 1.044 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho juicio sólo tiene por objeto asegurar los bienes del finado, y sólo también puede prevenirse cuando hay herederos ausentes menores ó incapacitados; que en el caso á que se refería, no concurrían estas circunstancias, pues aun cuando los establecimientos de Beneficencia tienen el carácter de menores, su representación corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, según los artículos 7.º, 9.º y 13 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; que en el juicio debían figurar todos los bienes, libros y papeles del difunto, según los artículos 939, 1.042 y 1.093 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y esto no era posible, porque todos estos bienes y efectos que los adjudicatarios recibieron en uso de su derecho, no pueden ser traídos á la testamentaria, siendo imposible la continuación del juicio, toda vez que está cumplida la voluntad del difunto; que en este caso la cuestión quedaba reducida á averiguar cuál era la Autoridad competente para hacer la conversión en títulos de la Deuda de las fincas de la testamentaria y fundar

los establecimientos benéficos, así como quién debe administrar los bienes interin no se realice la fundación; y como no existían los albaceas, la fundación estaba confiada al Protectorado, siendo competentes los Tribunales tan sólo en el caso de que las cláusulas de la fundación revistieran exclusivamente carácter familiar, y en que siendo indudable la competencia del Protectorado para hacer la fundación, lo era también la que tenía para administrar:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, el cual creyó necesario conocer previamente la escritura de 3 de Marzo de 1848, y recibir instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso, por lo que solicitó del Juzgado que suspendiese todo procedimiento en la competencia, hasta tanto que recibiera las instrucciones pedidas y se tuviera conocimiento de la escritura citada:

Que el Juez dictó auto, en el que considerando que los recursos de queja y las competencias tienen el mismo objeto y se resuelven por la misma Autoridad, y que cuando se derivan del mismo asunto no tiene objeto la substanciación simultánea de ambos, pudiendo y debiendo estimarse incompatible la existencia del uno con la del otro; que habiéndose hecho uso de los dos á un tiempo, procedía suspender la tramitación del más moderno, que era la competencia; que estas apreciaciones tienen su apoyo en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, y que de estas doctrinas se deduce la consecuencia de que ambas Autoridades suspendan sus funciones interin recayere resolución en el conflicto jurisdiccional, mandó que se suspendiera la tramitación del incidente de competencia, suspendió proveer á las peticiones del Fiscal y lo puso en conocimiento del Gobernador, remitiéndole testimonio literal del auto en que se adoptaron estas resoluciones:

Que el Fiscal y el Administrador judicial pidieron reposición del citado auto, y el Juzgado accedió á ella, mandando que se trajera á los dichos autos testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848:

Que habiendo solicitado el Administrador judicial con fecha 4 de Octubre de 1884 que se autorizase para vender en pública subasta 373 fanegas de trigo procedentes de rentas que le habían sido entregadas por el Administrador subalterno que tenía en la ciudad de Toro la Junta de Beneficencia de Zamora, y conformándose el Fiscal con esta petición, el Juez, que había recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia mandando que quedasen los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que procediera, lo cual dió motivo á que el Administrador judicial presentase escrito manifestando que la suspensión de procedimientos que lleva consigo la provocación de la competencia debía sólo alcanzar al ramo de testamentaria, pero no á la pieza de administración, por los perjuicios que se podían seguir, en vista de lo cual el Juez dictó auto mandando proceder á la venta del indicado fruto:

Que librado testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848 por el Notario de esta Corte D. Eduardo Hermenegildo Hernández en 6 de Diciembre de 1886, se mandaron pasar los autos en 7 de Enero de 1887 al Fiscal municipal para que expusiera acerca de la competencia, y dicho funcionario emitió dictamen en el sentido de que se sobreseyera en el juicio de testa-

mentaria por estar practicadas todas las operaciones de la sucesión de Manuel González Allende, y que se pasara el expediente al Abogado del Estado:

Que el Juzgado dió audiencia al Abogado del Estado, el cual pidió testimonio de ciertos particulares para que pudiese darle instrucciones la Dirección general de lo Contencioso; y acordado así presentó escrito dicho Abogado, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Que el Juez mandó los autos á la vista, y sin oír al Administrador judicial, y no habiéndose presentado las partes citadas á dicho acto, dictó auto declarándose competente, y lo comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, quedando terminada en esta forma la substanciación del incidente de competencia:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia pidió al de la Gobernación en 17 de Diciembre de 1886 el informe de la autoridad administrativa que previene el artículo 296 de la ley sobre organización del Poder judicial para substanciar los recursos de queja, con el fin de dar curso al que había elevado la Audiencia de esta Corte en 16 de Octubre de 1884:

Que el Gobernador evacuó su informe en 5 de Enero de 1887, sosteniendo la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Ministerio de la Gobernación propuso en 27 de Enero del mismo año que se remitiesen estos antecedentes al Consejo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución del conflicto:

Que remitidas al Consejo de Estado, fué de dictamen que se averiguase el estado de la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zamora, y si había sido ó no resuelta:

Que á consecuencia del anterior dictamen, informó el Juez del distrito del Norte de Madrid exponiendo la substanciación dada al incidente de competencia hasta 25 de Enero de 1888, terminándose después la substanciación del mismo, y remitiéndose con el recurso de queja al Consejo de Estado para que consultase la decisión que creyera justa:

Visto el art. 288 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que declara que los Juzgados y Tribunales no podrán suscribir cuestiones de competencia á la Administración:

Visto al art. 290 de la misma ley, que prescribe que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Vistos los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la propia ley, que contienen las disposiciones relativas á las Autoridades de que pueden elevar los recursos de queja y la substanciación de los mismos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponden á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad

administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que prescribe que el requerido sin pérdida de tiempo acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, que declaró que no había debido suscitarse una competencia provocada por el Gobernador de Barcelona á la Audiencia de aquella capital, con motivo de un recurso de queja que había sido elevado á aquella Audiencia:

Considerando:

1.º Que según el texto de los artículos transcritos, los Juzgados y Tribunales no pueden suscribir contienda de competencia á la Administración.

2.º Que el objeto de las cuestiones de competencia es quitar á los Tribunales el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo, y el cual por disposición expresa corresponda á la Administración en general, á los Gobernadores de provincia ó á las Autoridades que de ellos dependen.

3.º Que los recursos de queja no tienen otro fin que rechazar las intrusiones de la Autoridad administrativa en asuntos de que con plena competencia se hallen entendiendo los Tribunales.

4.º Que de las anteriores consideraciones se deduce que teniendo los incidentes de competencia objeto más amplio que el de los recursos de queja, y una substanciación más fija, discusión más amplia y términos fatales que no tienen aquéllos, cuando se interpongan simultáneamente unos y otros, la substanciación del incidente de competencia debe ser anterior á la del recurso de queja, porque si aquél se decide á favor de la Administración, no tiene éste razón de ser, y sólo en el caso de decidirse la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, sería cuando habría que examinar si la Administración había invadido la esfera de éstos.

5.º Que la doctrina que contiene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no declara la identidad de objeto y fines de los recursos de queja y competencia, sino que declara que éste no puede interponerse para arrancar á los Tribunales el conocimiento de las diligencias que preceden á la interposición de aquél.

6.º Que promovidos en la testamentaria de D. Manuel González Allende los recursos de queja y el de competencia, éste debe substanciarse y decidirse antes que aquél, de conformidad con los principios anteriormente consignados, y aun cuando se hayan remitido á la vez para su decisión al Consejo de Estado.

7.º Que en la substanciación de la competencia se ha faltado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; dando audiencia á quien no había sido tenido como parte en el juicio de testamentaria, y dejando de darla á quien tenía en él representación, defectos de procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el examen del recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador

de la provincia de Zamora con motivo de la testamentaria de D. Manuel González Allende, sólo podrá hacerse, en su caso, una vez decidida la competencia que que suscitó el Gobernador de la provincia de Zamora al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y de la cual conoce hoy el Juzgado de primera instancia del Norte para reclamar el conocimiento de la misma testamentaria, y que esta competencia está mal formada; no habiendo lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Fernández Durán y Bernaldo de Quirós, Marqués de Perales, Grande de España de primera clase y Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario regio del Instituto Agrícola de Alfonso XII é Inspector de las Escuelas de Agricultura que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido con fecha 13 de Agosto del próximo pasado año 1889 por ese Gobierno general, reformando las tarifas telegráficas para el servicio interior de la isla de Cuba; y en su consecuencia, es voluntad de S. M. que el art. 1.º del Real decreto fecha 20 de Diciembre último, por el que se confirma el beneficio de rebaja de tasa de que la prensa de esa Antilla viene disfrutando, se entienda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º Desde primeros de Abril de 1890, la tasa para los telegramas que cursen por el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

ISLA DE CUBA

Telegramas de una á diez palabras, comprendidas dirección y firma, 10 centavos.

Telegramas de 10 á 15 palabras, comprendidas dirección y firma, 20 centavos.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, sea cual fuere el número que contenga el despacho telegráfico, 2 1/2 centavos.

ISLA DE PUERTO RICO

Telegramas de una á siete palabras, 11 centavos.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, 2 centavos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Administración general de Comunicaciones y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISION PROVINCIAL

Enterada la Comisión provincial del donativo hecho al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes por D. Fernando Mellado, consistente aquél en 400 rosales para el jardín de dicho Establecimiento; ha acordado en sesión de 5 del actual, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica vigente, dar las gracias á dicho señor y hacer público el donativo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, el expediente relativo á la ampliación del crédito consignado en la Sección séptima, cap. 2.º, art. 2.º, concepto 2.º «Minoración de ingresos» del presupuesto de gastos vigente, hasta la cantidad que las liquidaciones con la Hacienda hagan necesaria.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

El Boalo

Se halla vacante la plaza de Médico de este distrito municipal del Boalo, que se compone de tres pueblos, distantes en-

tre si dos kilómetros, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 8.500 reales, pagados 4.000 de fondos municipales y el resto por los vecinos; dista el distrito diez kilómetros de la estación de Villalba y doce de la cabeza de su partido, Colmenar Viejo.

Los aspirantes remitirán sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento, en término de 20 días, contados desde la fecha en que éste aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Boalo 4 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Luis Esteban.

Griñón

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 341 pesetas y 25 céntimos, satisfechas de fondos municipales, por la asistencia de los vecinos que se hallan clasificados como pobres y 1.027 pesetas y 30 céntimos que abona la Sociedad de Labradores, por la asistencia á los vecinos pudientes, todo anualmente y satisfecho por trimestres vencidos. Además percibirá el profesor cinco pesetas por cada parto á que asista, y lo que pueda producirle la asistencia á los individuos del puesto de la Guardia civil, á las Religiosas del convento, y á las diferentes familias que pasan en esta villa la temporada de verano.

Esta villa es sana, de buenas y abundantes aguas, bien surtida de los artículos de primera necesidad, y tiene á 100 metros de distancia la estación de ferrocarril en la línea de Madrid á Cáceres y Portugal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Griñón 9 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Miguel Pérez.

San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Día 1.º

Primera y segunda parte.

Se aprobó la anterior.

Constitución del nuevo Ayuntamiento y designación de cargos.

Se acuerda celebrar sesiones los miércoles á las ocho de la noche.

Sesión ordinaria.

Se aprobó la anterior.

Se acuerda el número de Comisiones permanentes de que se ha de componer este Municipio y nombramiento de Concejales que han de desempeñarlas.

Día 8.

Se aprobó la anterior.

Se da cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se acuerda rectificar los nombramientos de los empleados municipales.

Que se den gracias á D. Angel Mansilla por el donativo hecho al Hospital municipal.

Se verificó el sorteo para elección de dos Vocales que cubran las vacantes que hay en la Junta de Asociados sección 1.ª y 2.ª

Que se pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales de 1888 á 89.

Que por dicha Comisión se forme el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Se dió cuenta del acta de arqueo.

Se aprueba el extracto de las sesiones

celebradas durante el mes de Diciembre.

Se aprobó la distribución mensual de fondos.

Se concede una gratificación á los dos Médicos de este Real Sitio y á un Ministrante.

Se nombra Ministrante de la Beneficencia á D. Marcelino Zarza.

Se forma el alistamiento de mozos para el reemplazo actual.

Día 15

Se prueba la anterior.

Se prueba el dictamen de la Comisión de Hacienda referente á la cuenta municipal de 1888-89 aprobando también dicha cuenta; que se fije al público pasándola después á la Junta en Asociados.

Que se fije al público el proyecto de presupuesto adicional, pasándole después á la Junta de Asociados para su revisión y censura.

Se da cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales y de haberse dado cumplimiento á todos los acuerdos.

Día 22

Se aprueba la anterior.

Igualmente se aprueba el padrón de alojamientos y las rectificaciones hechas al de vecinos.

Se da cuenta de no haberse formulado reclamación alguna contra las listas electorales de Compromisarios para la de Señalores.

Se da cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Día 29

Se aprueba la anterior.

Se da cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se aprueban las listas electorales para cargos municipales y se acuerda su publicación.

Se aprobó el reglamento para el gobierno interior y se acuerda su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Se designan como Vocales de la Junta de Beneficencia á los Sres. Tenientes de Alcalde D. Lino Martín Sautillán y Don Fermín Menéndez Manjón.

Se forma la lista de vecinos pobres para el disfrute de la asistencia médico-farmacéutica gratuita.

Dada cuenta de una solicitud de los Ministrantes de la Beneficencia pidiendo aumento de sueldo, se acuerda no acceder á lo solicitado.

Se desestima la pretensión del sereno Ceferino Aparicio, pidiendo su inclusión en la lista de pobres.

Se acuerda dar un voto de gracias á los Sres. España y Aramburo por sus deseos en favorecer una pretensión de este Municipio hecha á la Excmo. Diputación.

Que se dirija atenta carta al Excelentísimo Sr. Intendente de la Real Casa para el pronto y favorable despacho de la solicitud de este Municipio.

Se declaran de abono á los serenos atacados de la *grippe* los días que no han prestado servicio, abonando á los suplentes sus haberes con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Que se haga la liquidación con el rematante de pastos.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día de ayer.

San Lorenzo 6 Febrero 1890.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.—El Secretario, Remigio Gómez.

Sevilla la Nueva

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 348 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos para la asistencia de seis familias pobres, con libertad de poder contratarse con el vecindario para la asistencia médica, que podrá valer por lo menos 1.452 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el día 25 del corriente, en que se ha de cubrir la plaza, en favor de la persona que reúna mejores antecedentes en la facultad.

Sevilla la Nueva 8 de Febrero 1890.—El Alcalde, Isidro Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Romeral y Delgado, Teniente Fiscal de causas del Cuadro Reclutamiento, núm. 3.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto Francisco Rodríguez Richart, natural de Madrid, provincia de Id., hijo de Francisco y de Dolores, su estado soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura 1'677 milímetros, sabe leer y escribir; para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria comparezca en el cuartel de San Francisco á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del Cuadro se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para embarcar al Ejército de Filipinas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 2 de Febrero de 1890.—El Teniente Fiscal, Emilio Romeral.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en los autos promovidos por Doña Matilde Servet y Borja, sobre que se la declare heredera abintestato de su finado hermano D. Sebastián Servet y Borja, natural de Murcia, de 38 años de edad, que falleció en esta capital el 18 de Diciembre del año último, se cita, llama y emplaza á los que se crean

con igual ó mejor derecho que la Doña Matilde Servet á los bienes dejados por el finado D. Sebastián, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía, con los oportunos justificantes, á reclamarlos, dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente edicto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 15

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en Comisión del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Enrique Bastegui Bocanegra, alias *Rata Colorada*, hijo de Ramón y Teodora, de 25 años, natural y vecino de esta Corte, soltero, estampador, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien baja, cara larga, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, y viste traje de artesano, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular para cumplir pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias que le han sido impuestas por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, dictada en causa por lesiones; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la ronda judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel celular á mi disposición del referido rematado.

Dada en Madrid á 3 Enero de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Castrillón López, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Moudoñedo (Oviedo), de 24 años de edad, soltero, panadero, y habitó en la calle del Amparo, núm. 33, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa instruida por lesiones; apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 13 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 2.000 cajones de madera de pino é igual número de cajas de zinc con sus precintos

para el envase de los efectos timbrados que han de remitirse á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, durante el año económico de 1890-91.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación puede pasar á ver el pliego de condiciones y modelo de los cajones, que estarán de manifiesto en la misma, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Ingeniero Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y BOLETÍN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta y con destino á la referida Fábrica 2.000 cajones de madera de pino, é igual número de cajas de zinc con sus correspondientes precintos, también de zinc, para envasar efectos timbrados con destino á Ultramar, se comprometo á entregar en aquél Establecimiento cada cajón de madera y de zinc de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, al precio de... pesetas..., céntimos (en letra) cada cajón de madera, y cada cajón de zinc con sus precintos correspondientes al de..., pesetas..., céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 367.750, por 3.137 imposiciones, de las cuales son nuevas 393; y se han satisfecho en los días 7, 8 y 9, pesetas 276.482, á solicitud de 468 imponentes, 214 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Febrero de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

SAN CARLOS DE HIENDELAENCINA SOCIEDAD MINERA

En Junta directiva celebrada el día 2 de Enero último, se acordó que, en observancia á lo que previene el art. 9.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, se requiera por tercera y última vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha del primer requerimiento, han de abonar lo que les corresponda por dichos dividendos, más los gastos que ocasione el expediente de exactitud. Doña Josefina de la Presilla, 54 pesetas por 18 céntimos de acción; Hermanos Fernández Vior, 30 pesetas por media acción, y Hernán González Melgar, 75 pesetas por tres cuartos de acción.

Madrid 12 de Febrero de 1890.—El Presidente, Luis Soria y Vilar. 12